

Nos dirigimos nuevamente a usted en relación al expediente que se tramita en esta Institución con la referencia arriba indicada (**EQ 1579/08**), referente a los procesos de admisión de alumnos en los centros educativos públicos y concertados de Canarias.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación , constan los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-El 3 de marzo de 2010, se recibió informe de esa Consejería (r.e. 801) en contestación a la petición de información remitida en relación a los procesos de admisión de alumnos en los centros educativos públicos y concertados de Canarias y su fiscalización para evitar irregularidades por parte de todos los agentes implicados en la tramitación de los mismos.

En dicho informe, se responden cada uno de los extremos planteados por este Diputado del Común en su día, mencionándose por esa Inspección la normativa específica vigente en la materia, cuyo cumplimiento por la Administración Educativa se pone de manifiesto mediante la verificación de los datos aportados por los solicitantes de las plazas escolares y la tramitación objetiva sometida a la legalidad vigente, de los procesos de admisión por parte de los centros educativos.

II.-Esta Institución no puede dejar de reconocer el esfuerzo realizado por la Administración Educativa para garantizar una plaza escolar gratuita a todas las solicitudes y cumplir la normativa vigente en cuanto al control del procedimiento legalmente establecido; sin embargo, decidió en su momento la incoación de la presente investigación de oficio en base a los siguientes motivos:

- La insuficiente oferta de plazas escolares, y la preocupación por los padres defraudados al no haber sido admitidos sus hijos en un centro docente de su elección, que genera cada año quejas relativas a la posible discriminación por parte de algunos centros educativos en la admisión así como la posible existencia de fraudes en la presentación de los datos por los solicitantes (acreditación de domicilio, ingresos familiares);
- La preocupación evidente de muchos padres solicitantes de un puesto escolar para sus hijos ante posibles infracciones relacionadas con los procesos de admisión, no solo en Canarias sino en otras Comunidades Autónomas, provocando la existencia de resoluciones remitidas a las distintas Administraciones Educativas por las correspondientes Defensorías Autonómicas;
- La necesidad de hacer una reflexión, teniendo en cuenta los anteriores factores, acerca de la eficacia del procedimiento legalmente establecido y la posibilidad de analizar un cambio normativo en aras a la seguridad jurídica que garantice la transparencia, objetividad e igualdad inherentes a este tipo de procesos selectivos en función de los baremos establecidos.

III.- Este Diputado del Común parte, como fundamento esencial de la presente resolución, del derecho fundamental a la Educación para todos los ciudadanos consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española, debiendo garantizar los poderes públicos el efectivo disfrute del mismo mediante la asignación de un puesto escolar, y teniendo en cuenta que en ningún caso, supone el derecho al puesto escolar determinado de la preferencia del interesado, según ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de julio de 1986 de la Sala Tercera.

Sin embargo, hay que tener en cuenta aquellos centros educativos en los que la oferta de plazas escolares es inferior a la demanda y por ende, hay que establecer unos criterios para decidir en cada caso la asignación de plaza. Es en estos casos, en los que se duda de la objetividad de los procesos dando lugar a las correspondientes quejas, y a raíz de los cuales esta Institución concluye la posibilidad de analizar una revisión en la normativa vigente, regulando otros mecanismos de acreditación de las circunstancias personales y familiares que faciliten la detección de irregularidades en los datos relativos a dichas situaciones.

A la vista de los antecedentes reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- De los criterios de baremación establecidos en la normativa vigente, entendemos que los extremos más conflictivos y de los cuales podría analizarse una posible modificación de las medidas de control establecidas, son los que se citan a continuación:

a) Proximidad del domicilio al centro educativo: Establece el Decreto 61/2007 como segundo criterio general de prioridad para la admisión del alumnado cuando no existan plazas suficientes, la proximidad al centro educativo del domicilio o lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales, operando en desarrollo de dicha norma la Orden de 27 de marzo de 2007, que en su artículo 9.2 b), para la acreditación de tal extremo, requiere la siguiente documentación:

"2. Sin perjuicio de que la convocatoria anual del procedimiento determine la necesidad de establecer otra documentación complementaria, los documentos que deben acompañar a la solicitud de admisión son los que se relacionan a continuación para justificar cada uno de los siguientes criterios:

B) Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales al centro, o del alumno, si es mayor de edad.

Cuando se alegue el domicilio deberá presentarse alguno de los siguientes documentos: D.N.I. del alumno o de sus padres, certificado de empadronamiento, residencia o tarjeta censal de alguno de los padres, o del alumno si es mayor de edad."

b) Ingresos de la unidad familiar: Regulada en el artículo 9.c) de la Orden citada, la acreditación del tercer criterio de prioridad en la baremación de los procesos de admisión (rentas de la unidad familiar-Decreto 61/2007, artículo 9.1.3) se efectúa actualmente *"mediante autorización expresa a que la Agencia Estatal de la Administración tributaria (AEAT) suministre directamente la información fiscal correspondiente, o mediante la presentación de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF)"*.

Segunda.-De lo anterior se desprende el que la Administración Educativa, que podría recabar la información directamente de las administraciones publicas implicadas sin dar alternativa de su acreditación a los solicitantes (evitando así la posible manipulación y falsedad de los datos aportados al no ser posteriormente contrastados de oficio con dichas administraciones) contempla esta ultima opción, impidiendo el control efectivo de la tramitación del proceso dentro de la legalidad vigente.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas , para evitar este tipo de situaciones y siguiendo las directrices que se llevan en diversas Comunidades Autónomas en aras a evitar las posibles conductas fraudulentas en la tramitación de los procesos de admisión de alumnos en los centros educativos públicos y concertados de Canarias, este Diputado del Común, de conformidad con lo dispuesto en art.37 de la Ley 7/2001 HE RESUELTO remitir la siguiente Resolución del Diputado del Común

SUGERENCIA

-En cuanto a la acreditación de los datos relativos a la proximidad del domicilio familiar de los alumnos solicitantes al centro educativo, sea la propia Administración Educativa la que recabe los datos necesarios de las correspondientes Corporaciones Locales y/o Administración Tributaria, con el fin de disminuir los posibles fraudes relacionados con la puntuación obtenida por este criterio de baremación.

-En cuanto a la acreditación de los ingresos de la unidad familiar, y para evitar la posible ocultación de datos (declaraciones complementarias no aportadas, etc...), o falsedad de los mismos, sea la propia Administración Educativa la que los recabe de la Administración Tributaria correspondiente o, en su defecto, en vez de dar validez a la copia de la declaración del IRPF presentada por los interesados, exija la presentación de una certificación de ingresos totales de la unidad familiar expedida por la AEAT.

Según dispone el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, deberá dar respuesta a esta resolución en término no superior al de un mes, comunicando a esta institución las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma o, en su caso, motivando su rechazo.

Por último, y atendiendo al tenor del Artículo 37.3 de la Ley 7/2001, se deberá dar respuesta a esta Resolución, con la aceptación o rechazo de la misma en los términos establecidos en dicha norma:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución cuando se tenga constancia de su recepción por ese Centro Directivo.

Reciba un atento saludo.

Manuel Alcaide Alonso
DIPUTADO DEL COMUN

